Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3142-2009 LIMA Divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común

Lima, dieciséis de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por María Janett Casafranca, a fojas mil ochenta y cuatro, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.**- Que, asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa, satisface la exigencia contenida en el artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero del Código Procesal Civil; TERCERO.- Que, como sustento de su recurso manifiesta que la demanda presentada es apoyada en falacias, lo cual no se ha tomado en cuenta, ya que las pruebas que se presentó desarman el relato del demandante respecto a lo sucedido en los años del matrimonio. Ante una dirección verbal por hechos que se dieron y sucedieron en su casa, no puede borrarse las agresiones físicas y psíquicas durante diecinueve años de matrimonio, pues sus hijos no son personas con defectos y los mayores se dieron cuenta que todo lo que pudiera gritar en momentos de cólera era cierto, por lo que de oficio debió solicitarse un peritaje médico legista, que no se hizo. Al llegar al Corte Suprema todos los hechos deben ser analizados profundamente y deben hacerse las pesquisas que no se hicieron en su momento y el leer el informe psicológico de su persona, se observe el amor profundo a sus hijos, su personalidad histriónica pero ninguna agresividad ni obsesividad; el informe pericial psicológico debería volverse a realizar; la verdad se sabrá tarde o temprano, teniendo esperanza en que sea descubierta en la Sala Suprema; **CUARTO**.- Que, en principio, cabe manifestar que de conformidad con el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, es deber de la recurrente señalar con precisión y claridad la infracción normativa en que ha incurrido el Ad quem; asimismo, de conformidad con el inciso tercero del mismo numeral, debe demostrar la incidencia directa de tal infracción en la decisión impugnada. En ese sentido, examinada la argumentación que sustenta el recurso sub examine, se advierte

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3142-2009 LIMA Divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común

que no satisface tales exigencias; por el contrario su real pretensión es que se revaloren los hechos y las pruebas del proceso, al sostener que debió solicitarse un peritaje médico legista, que no se hizo o que en la Corte Suprema todos los hechos deben ser analizados profundamente y deben hacerse las pesquisas que no se hicieron en su momento, así como que el informe pericial psicológico debería volverse a realizar. Al respecto debe tenerse en cuenta que la revaloración de los hechos y pruebas no es parte del oficio casatorio, de conformidad con los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Janett Casafranca obrante a fojas mil ochenta y cuatro contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio del año dos mil nueve obrante a fojas mil sesenta; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Calderon Ramos contra María Janett Casafranca, sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc